



SEÑORA

JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

E.S.D.

DEMANDANTE: ENITH FAISULIS BENAVIDES BOHORQUEZ

DEMANDADA: JESUS ALBERTO GUTIERREZ DE PIÑERES OROZCO

RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2021 00 550 00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES, AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS Y MODIFICACIÓN REGULACIÓN DE VISITAS.

Respetado Juez.

DANIEL ALEJANDRO HUERTAS REQUEJO, identificado con cédula de extranjería número 374.675 de Bogotá y T.P. 269.137 del C.S. de la J., correo electrónico para notificaciones dhuertas.abog@gmail.com, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada JESUS ALBERTO GUTIERREZ DE PIÑERES OROZCO con Cédula de Ciudadanía número 1.065.892.007 de Aguachica, Cesar, dentro del proceso indicado en la referencia, según consta en el acta de notificación personal. Procedo a contestar la demanda DE CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES, AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS Y MODIFICACIÓN REGULACIÓN DE VISITAS del proceso indicado en la referencia, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

Respecto de los hechos descritos en la demanda, me permito pronunciarme en los siguientes términos:

PRIMERO: Sí, es cierto.

SEGUNDO: Sí, es cierto.

TERCERO: Sí, es cierto.

CUARTO: Sí, es cierto.

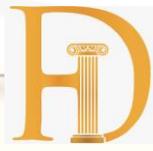
QUINTO: Sí, es cierto.



SEXTO: Es parcialmente cierto; es cierto que mi poderdante, el señor JESUS ALBERTO GUTIERREZ DE PIÑERES OROZCO y la señora ENITH FAISULIS BENAVIDES BOHORQUEZ comparecieron ante la Defensoría de Familia del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS, REGIONAL SANTANDER CENTRO ZONAL ANTONIA SANTOS DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA y como constancia de ello quedó registrada el Acta de audiencia 033 en la cual se llegó a un acuerdo en los de temas de fijación de cuota de alimentos, custodia y régimen de visitas, lo que NO ES CIERTO es que mi poderdante JESUS ALBERTO GUTIERREZ DE PIÑERES OROZCO haya incumplido con lo pactado, pues la cuota de \$220.000 que fue fijada en la conciliación anteriormente mencionada, fue cumplida a cabalidad y la señora ENITH FAISULIS BENAVIDES BOHORQUEZ tal como lo señala en la audiencia de conciliación donde funge como convocante de fecha 09 de noviembre de 2021, donde dice *"cite al señor para que me haga un ajuste a la cuota alimentaria de mi hijo..."*, es decir en ningún momento tal como lo señala la apoderada de la señora demandante se realizó la audiencia de fecha 09 de noviembre de 2021 por incumplimiento de las cuotas de alimento, mucho menos por el régimen de visitas, ya que se dio fracasada la audiencia en los siguientes términos *"declárese fracasada la audiencia de conciliación respecto a revisión y aumento de cuota alimentaria"*.

Ahora bien, la señora ENITH FAISULIS BENAVIDES BOHORQUEZ, señala que el señor demandado suministra TRECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/L (\$390.000.00), como cuota de alimentos para el año 2021; haciendo una desagregación vendría a ser por concepto de: Subsidio de la caja de compensación por un valor de TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$36.400.00), la pensión mensual del colegio era de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$150.000.00), es decir le correspondía al demandado SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L, y la cuota de alimento con el incremento del IPC para el año 2021 era de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$245.944.00), todo suma TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$357.344.00), es decir cumple con la obligación acordada de manera mensual en la audiencia de conciliación, superando el valor establecido en conciliación, desvirtuando que el señor demandado incumplía con su obligación de alimentos en favor de su menor hijo.

SÉPTIMO: Es parcialmente cierto. En la conciliación del día 22 de abril del año 2019 sí se fijó una cuota de alimentos por DOSCIENTOS VIENTE MIL PESOS, el



suministro de dos (2) mudas de ropa completas al año y el suministro del valor de gastos de educación que se ocasionan al principio de cada año escolar, lo que NO ES CIERTO es que el señor JESUS ALBERTO GUTIERREZ DE PIÑERES OROZCO haya incumplido ante todo lo pactado en la conciliación, ya que tal como lo menciona en la conciliación del 09 de noviembre de 2021, la señora ENITH FAISULIS BENAVIDES BOHORQUEZ pretende un reajuste de la cuota ya establecida.

OCTAVO: No es cierto, tal como dice la constancia emitida por el ICBF, la señora demandante jamás solicito audiencia para regulación de visitas.

NOVENO: No es cierto. El día 22 de diciembre del 2020, se le citó a mi poderdante a una audiencia de conciliación de forma virtual por el aplicativo Microsoft Teams, ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS, CENTRO ZONAL CÚCUTA TRES una conciliación extrajudicial y la señora ENITH FAISULIS BENAVIDES BOHORQUEZ manifestó que ella no había solicitado ninguna audiencia, que algunas profesionales la habían visitado, pero que no había manifestado querer una audiencia de conciliación. Esto se puede ver respaldado en la CONSTANCIA historia No1092012525, SIM 27073217.

DÉCIMO: Es parcialmente cierto. El día 27 de abril del 2021 sí se llevó a cabo audiencia conciliatoria con el fin de REGULAR LA VISITAS, en esa ocasión mi poderdante decidió demandar a la señora ENITH FAISULIS BENAVIDES BOHORQUEZ porque era ella quien irrespetaba el régimen de visitas pactado y de manera poco comprensiva no flexibilizaba los horarios y fechas estipuladas, aun conociendo lo complejo de las visitas de mi cliente a la ciudad de Cúcuta, pues estas, eran realizada mayormente en días laborales en los cuales mi poderdante el señor JESUS ALBERTO GUTIERREZ DE PIÑERES OROZCO visitaba la ciudad para cumplir con el régimen de visitas acordado, distribuía su tiempo para poder visitar al menor JERÓNIMO GUTIERREZ DE PIÑERES BENAVIDES. A su vez se debe de tener en cuenta que para fecha señalada el estado de emergencia aún era complejo, y el esfuerzo que mi poderdante realizaba para visitar a su menor era ajustado según los decretos que para el momento se establecían.

DÉCIMOPRIMERO: Es parcialmente cierto. Es cierto que el 27 de abril del 2021 se dictó sentencia de regulación de visitas a favor del menor, empezando el 30 de abril la visita a favor del demandado, fecha en la cual se dio un incumplimiento ya



que para ese entonces el demandado supero el limite de días acordado en la sentencia, esto por fuerza mayor ya que para esa fecha ocurrió movilización ciudadana por motivo de la reforma tributaria del 2021, lo cual conlleva a los cierres viales, protestas y desmanes; sería poner en riesgo la vida del menor si se llevaba a cabo el retorno a su lugar de residencia a pesar de conocer lo acontecido.

En otra oportunidad, se dio el incumplimiento de retorno a su domicilio de residencia del menor JERÓNIMO GUTIERREZ DE PIÑERES BENAVIDES, debido al tercer pico de pandemia siendo que el gobierno decreto aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable.

Ahora bien, en cuanto a la diligencia del 09 de noviembre del año 2021 se compareció ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS, CENTRO ZONAL CÚCUTA TRES, no es cierto, el motivo de esto, no fue el incumplimiento al reglamento de visitas, pues la señora ENITH FAISULIS BENAVIDES BOHORQUEZ, alegó que citó a mi poderdante porque quería un AUMENTO de cuota alimentaria y reconoció que el señor JESUS ALBERTO GUTIERREZ DE PIÑERES OROZCO le provee mes a mes la suma de \$390.000 mil pesos para los gastos del menor JERÓNIMO GUTIERREZ DE PIÑERES BENAVIDES y que cuenta con mas personas que depende directamente de él, por esto fue que la conciliación fue declarada fracasada.

DÉCIMOSEGUNDO: No es un hecho, es una pretensión, sin embargo, la corte a sido muy clara y ha hecho énfasis en manifestar que debe valorarse las necesidades reales, sociales y económicas del niño, teniendo en cuenta la capacidad económica de los padres, y que dichos valores establecidos como cuota de alimento irá de acuerdo con la capacidad económica del alimentante, mas aún cuando la señora demandante señala que devenga un ingreso mensual de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.500.000), sin embargo, tiene gastos por TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$3.250.000), es decir no se ajusta a su capacidad real, social y económica.

DÉCIMOTERCERO: No es un hecho, es otra pretensión, sin embargo, para informar a la señora demandante, asi como al despacho, que al señor JESUS ALBERTO GUTIERREZ DE PIÑERES OROZCO se le informó que no se le renovará el contrato que actualmente desempeña quedando desempleado desde el 30 de marzo de 2022, siendo así que, desde el 01 de abril del 2022, mi representado se presumirá



devenga, según el artículo 129 ley 1098 del 2006, un salario mínimo legal mensual vigente.

DÉCIMOCUARTO: Se debe considerar que mi representado no vive en la ciudad de Cúcuta, buscando el espacio para dedicarle tiempo de calidad a su menor hijo, a su vez, el esfuerzo económico que este genera, ya que este se traslada en vehículo particular desde el Municipio de Aguachica hasta Cúcuta.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

- En relación con la PRIMERA PRETENSIÓN nos oponemos a que sea fijada una cuota alimentaria fuera de las posibilidades económicas del señor JESUS ALBERTO GUTIERREZ DE PIÑERES OROZCO, ya que, en la actualidad, el señor demandado cuenta con personas a su cargo como son, su señora madre de la tercera edad LEUDITH ESTHER OROZCO ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía 36.592.473, a quien suministra mensualmente una cuota de TRECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/L (\$390.000.00), soportado según acuerdo de conciliación aportado a la presente demanda, a su vez, su compañera permanente LUISA FERNANDA PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.066.096.232, soportado con declaración ante notario Único de Aguachica.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que, a partir del 30 marzo de 2022 no seguirá laborando en la COOPERATIVA MULTIACTIVA ALGODONERA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR LTDA, así como lo consta la notificación de terminación de contrato de trabajo por vencimiento de plazo, anexo al final de esta contestación, y deberá entenderse, que así como lo estipula el ICBF en sus criterios para la fijación de cuotas alimentarias, si el obligado a suministrar alimentos no labora o sus ingresos son insuficientes, el cálculo de la cuota de alimentos se determinará sobre el salario mínimo legal mensual vigente, con lo cual debe cubrir su sustento, por lo que no podría cumplir con lo pretendido por la demandante al ser un valor exorbitante.

- En relación con la SEGUNDA PRETENSIÓN, nos oponemos, pues mi poderdante ya no contará con ese subsidio proveniente de la Caja de Compensación familiar, a partir del mes de marzo de la presente anualidad. Lo anteriormente mencionado, en razón a que como no estará



trabajando formalmente, ni cotizando a la seguridad social, no podrá disfrutar de los beneficios de estar afiliado a la Caja de Compensación.

- En relación a la TERCERA PRETENSIÓN, que solicita el aumento en el valor asignado para vestuario del menor a un monto total de \$400.000 mil pesos, nos oponemos, pues mi cliente no se encuentra en la capacidad económica para satisfacer esa solicitud que se encuentra por encima de sus capacidades económicas.
- En relación a la CUARTA PRETENSIÓN, sí, se acepta esa pretensión, aportar el 25% de los gastos de educación que se ocasionen al principio de año.
- En relación a la QUINTA PRETENSIÓN, sí, se acepta esta pretensión, suplir el 25% de los gastos de salud que no lo cubra la EPS.
- En relación a la SEXTA PRETENSIÓN, nos oponemos, ya que la cuota alimentaria debe ser entendida como una fijación integral y mi poderdante no se encuentra en la capacidad económica para pagar la cuota de alimentos solicitada por la madre del menor y sumarle a esto gastos de recreación, sabiendo que mi cliente genera gastos económicos al trasladarse hasta la ciudad de Cúcuta para poder visitar a su menor hijo.
- En relación a la SÉPTIMA PRETENSIÓN, nos oponemos rotundamente, ya que, resulta absurdo que la señora demandante ENITH FAISULIS BENAVIDES BOHORQUEZ solicite el ejercicio exclusivo de la patria potestad del menor, pues mi poderdante no ha realizado ninguna actividad que vaya en contra de sus obligaciones y responsabilidades como padre, por el contrario, en medio de los cambios laborales que ha experimentado, ha tratado de sostenerlo incluso cuando ha estado por encima de sus capacidades económicas.

Ahora bien, al solicitar la patria potestad de manera absoluta, se estaría vulnerando los derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, se estaría alejando al menor de la orientación, cuidado, acompañamiento, y crianza que le puede brindar su señor padre, vulnerando el derecho que tiene el menor de compartir con sus padres para el fortalecimiento de lazos familiares; sería actuar con egoísmo sin pensar en las consecuencias que se pueden dar por alejar al menor de su señor padre.



Y, por último, mi poderdante no ha incurrido en alguna causal que le impida ejercer la patria potestad, mucho menos la parte demandante a incorporado pruebas que soporten lo señalado en esta pretensión, razón por la cual recalco me opongo rotundamente a esta pretensión.

PARÁGRAFO PRIMERO: Aceptamos lo propuesto.

- En relación a la OCTAVA PRETENSIÓN, aceptamos lo propuesto, pues es el mismo régimen de visitas que se ha venido pactando en las conciliaciones anteriores a este proceso. OCTAVA PRIMERA: ACEPTAMOS. OCTAVA SEGUNDA: ACEPTAMOS. OCTAVA TERCERA: ACEPTAMOS. OCTAVA CUARTA: ACEPTAMOS. OCTAVA QUINTA: ACEPTAMOS. OCTAVA SEXTA: ACEPTAMOS. Fortalecer lo indicado en el párrafo primero, tal como se mencionó líneas arriba mi poderdante no reside en la ciudad de Cúcuta lo cual es un factor por considerar debido a los constantes cierres de vías por la construcción de puentes, paro armado, entre otros.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

IMPROCEDENCIA DEL AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

El artículo 129 de la ley 1098 de 2006 regula lo respectivo a los alimentos que debe el alimentante a su alimentario, en su inciso 8° manifiesta que cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En principio se puede interpretar que la demandante en representación del alimentario puede presentar una demanda para que la cuota de alimentos sea aumentada, sin embargo, omite totalmente que debe justificar dicho cambio de necesidades, teniendo como punto de partida la conciliación realizada el 22 de abril del año 2019 respecto a la fecha actual, pues se limitó a englobar los gastos actuales del alimentario sin realizar la comparativa de cómo eran para la fecha en que se llegó al acuerdo de conciliación y que ha variado desde entonces, pues los aspectos esenciales tales como alimentos en general, salud, vestimenta, educación, fueron cubiertos en dicha conciliación aportada en la demanda.

Se hace mención igualmente de la Sentencia C-388/00 la cual establece un estudio realizado al apartado "En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal." Parte vigente en el artículo 129 ALIMENTOS de la ley 1098 de 2006 en la cual establece que: "*Cualquiera sea la postura dogmática que se asuma, lo*



cierto es que la carencia de recursos económicos no sólo impide la exigibilidad civil de la obligación, sino - a fortiori - la deducción de la responsabilidad penal, dado que cuando el agente se sustrae al cumplimiento de su obligación, no por voluntad suya, sino por haber mediado una circunstancia constitutiva de fuerza mayor, como lo es la carencia de recursos económicos, la conducta no es punible por ausencia de culpabilidad (art. 40-1 Código Penal); en consecuencia, tampoco este último cargo está llamado a prosperar. En suma, nada en las disposiciones legales estudiadas permite aseverar que el deudor será condenado a pagar una suma que le resultaría imposible sufragar y que el correspondiente incumplimiento va a culminar con una sanción penal en su contra. Por el contrario, la imposibilidad de pagar por insuficiencia de recursos debidamente documentada constituye justa causa para disminución o suspensión temporal de la obligación alimentaria y sirve para desvirtuar la responsabilidad penal por el delito de inasistencia alimentaria.”

La demandante omitió totalmente que el artículo 24 de la ley 1098 de 2006 que da el derecho de alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social a los niños, niñas y adolescentes, sin embargo, es muy claro al manifestar que dicho valor irá de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. En este orden de ideas las pretensiones de la demandante son desfasadas pues al mencionar que el menor sufre sus necesidades con la suma de UN MILLÓN SEICIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/C (\$1.650.000), más aún ahora que a partir del 30 de marzo del 2022 se verá cambiado por la terminación de su contrato de trabajo no prorrogado, por ende, al señor JESUS ALBERTO GUTIERREZ DE PIÑERES OROZCO que venía ingresando una suma de \$2.700.000 mil pesos, pero que por motivos de despido de su actual trabajo, valorará el monto de UN MILLÓN DE PESOS MENSUALES (\$1.000.000), que serán fruto de los diversos trabajos que realizará para ganarse la vida a partir del 30 de marzo del 2022, por tal motivo la demanda desconoce totalmente a la sentencia C-237 de 1997 del magistrado ponente Carlos Gaviria Díaz, en donde manifiesta que la obligación de brindar alimentos contempla unos requisitos primordiales al momento de su reclamación, la necesidad para la subsistencia del solicitante y la capacidad económica del alimentante, teniendo presente que esta obligación de prestar alimentos no implique que sacrifique la propia existencia del alimentante, tal como lo pretende la señora demandante ENITH FAISULIS BENAVIDES BOHORQUEZ con la cifra solicitada en sus pretensiones. También, es menester señalar que el señor JESUS ALBERTO GUTIERREZ DE PIÑERES OROZCO con sus ingresos además de cubrir la cuota alimentaria, debe cubrir sus



necesidades básicas tales como vivienda, alimentación, vestimenta y servicios públicos, tanto para él, como para su progenitora y su compañera permanente, las cuales claramente no puede cubrir si debe pagar una cuota alimentaria por encima de sus posibilidades.

IV. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES

Me permito aportar los siguientes documentos:

- Conciliación ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA con la señora progenitora LEUDITH ESTHER OROZCO ESCOBAR.
- Notificación de terminación de contrato por vencimiento de plazo.
- Declaración extraprocesal ante notario con la señora LUISA FERNANDA PEREZ MARTÍNEZ.

2. TESTIMONIALES

- RICAR STIVEN CARRILLO OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.065.131.480, y dirección electrónica para notificaciones riscaor@hotmail.com, quien rendirá testimonio sobre los hechos décimo, décimo primero, décimo tercero y décimo cuarto; esta parte interesa notificará al testigo en mención.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

- De la señora demandante ENITH FAISULIS BENAVIDES BOHORQUEZ, quien rendirá declaración sobre los hechos materia de litigio.

V. PETICIÓN

Solicito su señoría que rechace todas las pretensiones de la demanda, a excepción de las aceptadas, y por su parte acepte las pretensiones de la parte demandada, disminuyendo la cuota alimentaria respecto a la conciliación realizada el 22 de abril del año 2019, ya que las posteriores a esta, fueron fracasadas, lo anterior en virtud del artículo 129 de la ley 1098 de 2006 teniendo en cuenta el patrimonio, posición social, costumbres y todos los antecedentes y circunstancias de la capacidad económica del señor JESUS ALBERTO GUTIERREZ DE PIÑERES OROZCO que se vio afectada con la notificación de terminación de contrato por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ALGODONERA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR LTDA en la cual laboraba.



Siendo la nueva cuota de alimento de la siguiente manera, considerando que cuenta con dos personas mas a su cargo para un total de tres incluyendo su menor hijo, una cuota mensual de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$166.000.00), a favor de su menor hijo, pagaderos dentro de los primeros 5 días de cada mes.

Esta pretensión de disminución en la cuota de alimento obedece a que a partir del 01 de abril del 2022 mi cliente queda desempleado, disminuyendo su capacidad económica, situación que se demuestra con el documento aportado a la presente contestación, quedando mi cliente con imposibilidad de pagar por insuficiencia de recursos, obligación actual que al incumplirla por falta de recursos induciría a mi poderdante al delito de inasistencia alimentaria.

Por ultimo y no menos importante solicito, si a bien lo considera este honorable despacho, de aplicación a lo normado en el inciso segundo del párrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso, el mismo que reza así: *" Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar".*

Siguiendo el lineamiento del inciso segundo del párrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso, en cuanto a la PRETENSIÓN PRIMERA de la parte demandante, tal como se demuestra con el documento donde se le notifica al demandado la terminación del contrato laboral, el demandado culmina su contrato laboral el 30 de marzo de 2022, y queda bajo el supuesto que todo ciudadano cuando no cuenta con un trabajo fijo devenga un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.000.000), teniendo bajo su responsabilidad a su menor hijo, su señora madre y su compañera permanente, debiendo dividir entre estas tres personas hasta el 50% del salario devengado, quedando cada uno con CIENTO SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$166.000.00). En cuanto a la SEGUNDA PRETENSIÓN de la parte demandante, no procedería dado que el señor demandado queda desempleado desde el 30 de marzo del presente año. En cuanto a la PRETENSIÓN TERCERA, debido a la disminución en su capacidad económica, y las demás personas a cargo del demandado, sería exigir lo imposible a la parte demandada. En cuanto a la PRETENSIÓN CUARTA, la parte demandada aceptó esa pretensión. En cuanto a la PRETENSIÓN QUINTA, la parte demandada acepto la pretensión. En cuanto a la PRETENSIÓN SEXTA, debido a la disminución en su capacidad económica, y las demás personas a cargo del demandado, sería exigir lo imposible



a la parte demandada. En cuanto a la PRETENSIÓN SÉPTIMA, no se aportó prueba alguna para soportar tal pretensión, máxime cuando mi poderdante no ha incurrido en alguna causal que le impida ejercer la patria potestad; en cuanto a la custodia, está la ejerce la señora demandante desde el momento que se separó del señor demandado. En cuanto a la PRETENSIÓN OCTAVA, se aceptó lo pretendido, pues es el mismo régimen de visitas que se ha venido pactando en las conciliaciones anteriores a este proceso. Motivo por el cual y de todo lo antes explicado, se dicte sentencia, ya que del material probatorio aportado tanto por la parte demandante como por la parte demanda se difiere la capacidad actual del demandado, así como la aceptación de un régimen de visitas que ya se había fijado en audiencias anteriores, evitando así un desgaste en el aparato judicial, apelando al principio de celeridad en el presente proceso.

VI. ANEXOS

1. El poder otorgado por el señor JESUS ALBERTO GUTIERREZ DE PIÑERES OROZCO.
2. Y los señalados en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

Por mi parte, recibo notificaciones en la dirección CONJUNTO RESIDENCIAL PORTACHUELO RESERVADO, TORRE 9 APART. 302, al correo electrónico dhuertas.abog@gmail.com y al número telefónico 3016634684.

Mi poderdante las recibirá, en la dirección Carrera 8va número 9ª-30 barrio Santa Ana del municipio de Aguachica, Cesar. Al correo electrónico jesus8734@hotmail.com y al número telefónico 3106949374.

Del Señor Juez,

Atentamente,

DANIEL ALEJANDRO HUERTAS REQUEJO

C.E. No 374.675 Exp. En Bogotá

T.P. 269.137 del C.S.J. Teléfono: 3016634684

Correo Electrónico: dhuertas.abog@gmail.com